



**PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLÁN, HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL** a las nueve horas con veinte minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte.

Por recibido el escrito presentado por parte -----  
--, propietario del inmueble ubicado en -----,  
Antigua Cuscatlán, siendo Sujeto Pasivo ----- (SP -----), y quien  
**EXPONE:**

Que según Estado de Cuenta emitido el día seis de octubre, por la señora -----  
-----, encargada de Mora, con un Saldo de ----- DOLARES  
CON ----- CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$-----  
--), comprendidos desde el mes de ----- del año ----- hasta el mes  
de ----- del año -----.

Que de conformidad con los artículos 3, 5, 20 numeral 3°, 42, 43, 44, de la Ley  
General Tributaria Municipal, y artículos 21 literal c), 27, 28, y 29 de la Ley de  
Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, del  
Departamento de La Libertad, hay parte de esos impuestos que ya se encuentran  
prescritos, porque ya pasaron más de los quince años que establecen dichas  
normativas y por lo que **SOLICITA:**

Se admita su escrito, y en virtud de haber transcurrido más de quince años  
consecutivos y la municipalidad no inicio el cobro judicial ejecutivo, se declaren la  
prescripción de los tributos municipales comprendidos desde el mes de -----  
-- de -----hasta -----.

Respecto a lo anterior se hacen las **SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**



Se hace la aclaración que al verificar el estado de cuenta del sujeto pasivo SP -----, se constató que nos encontramos en presencia de tasas municipales, y no de impuestos municipales, por lo consiguiente no son aplicables los artículos invocados de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Antigua Cuscatlán, del Departamento de La Libertad, y además no existe la normativa del artículo 20 numeral 3° de la Ley General Tributaria Municipal invocado por el solicitante.

La prescripción, es el medio por el cual, la acción para exigir el pago de una obligación tributaria deviene en inexigible por el transcurso del tiempo, y en tanto se cumpla con las condiciones previstas en la Ley General Tributaria Municipal, las cuales son las siguientes:

### **FECHAS DE PAGO**

*Art. 34.- En las leyes u ordenanzas de creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales, se fijarán los plazos o fechas límites para el pago de los mismos. Cuando en dichas leyes u ordenanzas no se fije plazo o fecha límite para el pago de los tributos respectivos, deberán **cancelarse dentro de los 60 días siguientes, al día en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.***

*Quando los tributos sean establecidos por el Municipio en el ejercicio de su potestad tributaria, el pago se efectuará dentro de los 60 días siguientes al de la notificación de la resolución en que quede firme la obligación respectiva.*

### **DE LA PRESCRIPCION**



*Art. 42.- El derecho de los municipios para exigir el pago de los tributos municipales y sus accesorios, prescribirá por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el **término de quince años consecutivos.***

#### **COMPUTO DEL PLAZO**

*Art. 43.- El término de la prescripción comenzará a computarse **desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago,** ya sea de los tributos causados o de lo determinados por la administración tributaria municipal.*

#### **EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION**

*Art. 44.- La prescripción operará de pleno derecho, sin necesidad que la alegue el sujeto pasivo, sin perjuicio de que éste la pueda invocar judicialmente en cualquier momento del juicio.*

Por lo tanto en base al **art. 42** de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM, la prescripción opera por la falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de **quince años consecutivos**, y el **art. 43** plasma el computo del plazo, el cual comenzará a computarse desde el día siguiente al de aquél en que concluya el plazo para efectuar el pago.

En el presente caso, el mes de ----- del año ----- entro en mora el ----- del mes de ----- **de ese mismo año**, y que al año 2020, **han transcurrido exactamente quince años consecutivos** sin que el municipio hiciera las diligencias respectivas para el cobro judicial ejecutivo, y como consecuencia los meses anteriores al mes de ----- del año ----- tienen más de quince años consecutivos. Por lo anterior el mes de ----- del año ----- y los meses sucesivos no son susceptibles de la prescripción solicitada, por no llenar el



requisito del plazo de los quince años consecutivos, condición que habilita la prescripción.

En virtud de lo anterior, se tendrá por prescritos desde el mes de ----- del año ----- hasta el mes de ----- del año -----.

Por lo tanto **SE RESUELVE:**

**ADMÍTASE** el escrito presentado.

**TÉNGASE** por parte a -----, en su carácter en que comparece

**TÉNGASE PRESCRITAS**, los meses de ----- del año ----- hasta el mes de ----- del año -----

**CERTIFIQUESE** al Departamento de Recaudación y Mora, para que realicen el descargo de los meses de ----- del año ----- hasta ----- del año -----.

**NOTIFIQUESE.**



---

Emitido por los Señores Concejales que la suscriben.

**SRA. FLOR DE MARÍA FLAMENCO**

**SECRETARIA MUNICIPAL**

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.